

CAS 2017/A/5001 Federación Boliviana de Fútbol v. FIFA  
CAS 2017/A/5002 Federación Boliviana de Fútbol v. FIFA

**LAUDO ARBITRAL**

emitido por el

**TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

compuesto el Panel por:

**Presidente:** D. Massimo Coccia, Profesor y Abogado en Roma, Italia

**Árbitros:** D. Efraim Barak, Abogado en Tel Aviv, Israel  
D. José Juan Pintó, Abogado en Barcelona, España

**Secretario *ad hoc*:** D. Francisco A. Larios, Abogado en Miami, Florida, Estados Unidos de América

en los procedimientos arbitrales entre

**Federación Boliviana de Fútbol**

Representado por D. Víctor Hugo López Aguilar, Abogado en Cochabamba, Bolivia

**Parte Apelante**

y

**FIFA**

Representado por D. Jaime Cambreleng Contreras, Dña. Wilma Ritter, y Dña. Alejandra Salmerón,  
Abogados del Departamento Disciplinario de la FIFA

**Parte Apelada**

y

**Federación de Fútbol de Chile (FFC)**

Representado por D. Eduardo Carlezzo, Abogado en São Paulo, Brasil

**Federación Peruana de Fútbol (FPF)**

Representado por D. Luca Tarzia, Abogado en Zúrich, Suiza

**Partes Intervinientes**

y

**Asociación del Fútbol Argentino (AFA)**

Representado por D. Andrés Paton Urich y D. Ariel N. Reck, Abogado en Buenos Aires, Argentina

**Federación Colombiana de Fútbol (FCF)**

Representado por D. Andrés Tamayo Iannini, Abogado en Bogotá, Colombia

**Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF)**

Representado por D. Andrés Holguín Martínez y D. Guillermo Saltos Guale, Abogados en Guayaquil, Ecuador

**Asociación Paraguaya de Fútbol (APF)**

Representado por D. Wigberto Duarte Díaz, Secretario General de la APF

**Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF)**

Representado por D. Ariel N. Reck, Abogado en Buenos Aires, Argentina

**Partes Interesadas**

\* \* \* \*

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	PARTES.....	3
III.	ANTECEDENTES DE HECHO.....	3
IV.	PROCEDIMIENTO ANTE EL CAS.....	8
V.	RESUMEN DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.....	10
A.	Parte Apelante: Federación Boliviana de Fútbol.....	11
B.	Parte Apelada: FIFA.....	12
C.	Partes Intervinientes: Federación de Fútbol de Chile y Federación Peruana de Fútbol.....	13
D.	Partes Interesadas: Asociación del Fútbol Argentino, Federación Colombiana de Fútbol, Federación Ecuatoriana de Fútbol, Asociación Paraguaya de Fútbol y Asociación Uruguaya de Fútbol.....	15
VI.	JURISDICCIÓN.....	15
VII.	ADMISIBILIDAD.....	16
VIII.	DERECHO APLICABLE.....	17
IX.	FUNDAMENTOS DE LA ORDEN SOBRE LAS INTERVENCIONES SOLICITADAS.....	17
X.	EL FONDO DEL ASUNTO.....	20
A.	Normas aplicables.....	20
B.	Actuación de oficio de la FIFA.....	26
C.	Inelegibilidad del Jugador y sanciones aplicables.....	32
XI.	COSTAS.....	33

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. Los presentes procedimientos arbitrales, tratados conjuntamente, provienen de dos apelaciones de la Federación Boliviana de Fútbol contra las correspondientes decisiones de la Comisión de Apelación de la FIFA que confirmaron dos decisiones de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, en las cuales la Federación Boliviana de Fútbol fue sancionada con derrotas de 3-0 y multa de 6,000 CHF por haber alineado un jugador que no cumplía con los requisitos de nacionalidad establecidos por la FIFA en los partidos del 1 y 6 de septiembre de 2016 contra las selecciones de Perú y de Chile, en el marco de la fase preliminar sudamericana de la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018 (“Copa Mundial 2018”).
2. Los presentes procedimientos se han desarrollado en idioma español según el acuerdo de todas las Partes y del Tribunal Arbitral del Deporte (“CAS”, como se conoce según su acrónimo inglés). Por lo tanto, el presente laudo está redactado en español y cualquier regla de la FIFA será relatada en su versión española, siendo este idioma uno de los idiomas oficiales de FIFA. Sin embargo, al no existir una versión oficial española del Código de Arbitraje en Materia de Deporte (en adelante, el “Código CAS”), sus reglas serán referidas en la versión original inglés. De la misma manera, la jurisprudencia del CAS será citada en su versión original sin traducción al español.

## **II. PARTES**

3. La Parte Apelante, la Federación Boliviana de Fútbol (en adelante la “FBF”), es la institución rectora de fútbol en el territorio de Bolivia.
4. La Parte Apelada, la Fédération Internationale de Football Association (en adelante la “FIFA” o la “Parte Apelada”) es la institución rectora del fútbol mundial, con sede en Zúrich, Suiza.
5. Las Partes Intervinientes, la Federación de Fútbol de Chile (en adelante la “FFC”) en el procedimiento CAS 2017/A/5001 y la Federación Peruana de Fútbol (en adelante la “FPF”) en el procedimiento CAS 2017/A/5002, son respectivamente las instituciones rectoras de fútbol en los territorios de Chile y Perú (en adelante conjuntamente las “Partes Intervinientes”).
6. Las Partes Interesadas en los dos procedimientos – la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante la “FCF”), la Federación Ecuatoriana de Fútbol (en adelante la “FEF”), la Asociación del Fútbol Argentino (en adelante la “AFA”), la Asociación Uruguaya de Fútbol (en adelante la “AUF”), y la Asociación Paraguaya de Fútbol (en adelante la “APF”) – son respectivamente las instituciones rectoras de fútbol en los territorios de Colombia, Ecuador, Argentina, Uruguay y Paraguay (en adelante conjuntamente las “Partes Interesadas”).

## **III. ANTECEDENTES DE HECHO**

7. A continuación, se expone un breve resumen de los hechos más relevantes que han dado lugar a las presentes disputas, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en

los escritos presentados por las partes y las pruebas aportadas y practicadas en los procedimientos. Si es necesario, otras circunstancias de hecho se mencionarán en las consideraciones jurídicas que se desarrollarán más adelante.

8. El 1 y 6 de septiembre de 2016, la selección de la FBF se enfrentó a las selecciones de la FPF y FFC, respectivamente, en el marco de la competición preliminar de la Copa Mundial 2018 en dos partidos que resultaron en victoria contra la FPF de 2 a 0 y empate contra la FFC de 0 a 0 (en adelante conjuntamente los “Partidos”).
9. La FBF alineó al jugador Nelson Cabrera (en adelante, el “Jugador”) en los Partidos. Dicho Jugador, nacido el 22 de abril de 1983 en Capiatá, Paraguay, con nacionalidad paraguaya de nacimiento, había adquirido la nacionalidad boliviana por naturalización el 4 de febrero de 2016 después de haber residido por 3 años consecutivos en Bolivia y había sido convocado para la selección de la FBF por primera vez al día siguiente.
10. El 3 de octubre de 2016, la FFC envió una carta a la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante la “Comisión Disciplinaria”), en la cual informó que, según unos reportajes publicados por la prensa boliviana, el Jugador había participado sin ser elegible en el partido del 6 de septiembre de 2016 por no haber cumplido con los requisitos de nacionalidad previstos en el artículo 7 de las *Reglas sobre la Aplicación de los Estatutos FIFA* (en adelante “Reglas FIFA”). La FFC también explicó que visto que apenas tenían conocimiento de estos hechos, enviarían más tarde consideraciones adicionales.
11. El mismo día, de igual manera, la FPF informó a la FIFA que se había dado por enterada de la inelegibilidad del Jugador en el partido del 1º de septiembre de 2016 por no haber cumplido con el artículo antes mencionado, y solicitó que la FIFA “*tenga presente*” esa información y que siguiera el artículo 108 del Código Disciplinario de la FIFA (en adelante “CDF”) para configurar las sanciones establecidas en el artículo 55 del mismo código.
12. El 4 de octubre de 2016, la FFC presentó una “*denuncia*” a la Comisión Disciplinaria contra la FBF fundamentada en el artículo 108 del CDF, que fue recibida por la Comisión Disciplinaria y remitida a la FBF al día siguiente. La FFC señaló que dicho artículo permite a cualquier persona o autoridad comunicar conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la FIFA. La FFC sostuvo que el Jugador no había cumplido con las condiciones de elegibilidad de los artículos 7 y 8 de las Reglas FIFA. En sus peticiones, la FFC solicitó que FIFA (i) “*abra una investigación a fines de determinar si el jugador Nelson Cabrera cumplió con las exigencias del artículo 7º [u] 8º de [las Reglas FIFA] para efectos de la obtención de la ciudadanía boliviana y participación en partidos oficiales en representación de la Federación Boliviana de Fútbol*”, (ii) “*investigue si jugador [sic] Nelson Cabrera cumplía con los mencionados requisitos cuando se disputó el [Partido]...*”, y (iii) castigue a la FBF con la pérdida del partido de 6 de septiembre de 2016 si el Jugador no respetó o cumplió con las Reglas FIFA.
13. El 5 de octubre de 2016, la Comisión Disciplinaria, remitió a la FBF la mencionada “*correspondencia recibida por parte de la [FFC]..., así como de*

*la correspondencia recibida por parte de la [FPF]..., las cuales adjuntamos a la presente para su conocimiento*". La FIFA solicitó a más tardar el 7 de octubre de 2016: (i) confirmación que el Jugador no había participado (parcialmente o completamente) con otra selección, a parte de la FBF, en un partido internacional de una competición oficial, y (ii) en caso que el Jugador solo hubiera participado con la selección de la FBF, la remesa de los documentos oficiales que demostrarían que había cumplido con una de las condiciones alternativas del artículo 7 del Reglas FIFA. Ese mismo día la Comisión Disciplinaria también remitió a la FBF el "reclamo" de la FFC.

14. En la misma fecha la FIFA informó a las FFC y FPF que:

*"de acuerdo con el establecido en el art. 108 apdo. 1 del Código Disciplinario de la FIFA (CDF), las infracciones disciplinarias son generalmente perseguibles de oficio. Asimismo, de acuerdo con el art. 108 apdo. 2 del CDF, cualquier persona o autoridad puede comunicar a los órganos jurisdiccionales competentes las conductas que consideran contrarias a la reglamentación de la FIFA. En ese contexto, les informamos que, no obstante el hecho de que cualquier persona tiene la facultad de comunicar las conductas que considere contrarias a la reglamentación de la FIFA, los procedimientos disciplinarios son, en regla general, procedimientos que solo atañen a las personas acusadas. En consecuencia, las personas que comunican a los órganos jurisdiccionales competentes las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la FIFA no suelen ser parte de dichos procedimientos disciplinarios"*.

15. El 6 de octubre de 2016, la FBF objetó a las "reclamaciones" o "protestas" efectuadas por las FFC y FPF y solicitó que fueran rechazadas sin sustanciación, argumentando *inter alia* que: (i) los "reclamantes" omitieron deliberada y sintomáticamente el aplicable *Reglamento de la Copa Mundial Rusia 2018* (en adelante el "RCM"), (ii) las "reclamaciones" o "protestas" habían sido presentadas por las FFC y FPF fuera del plazo establecido en el artículo 15 del RCM, y (iii) de todas maneras, el Jugador fue convocado por la FBF en cumplimiento con el artículo 6, apdo. d) de las Reglas FIFA.
16. El 10 de octubre de 2016, la Comisión Disciplinaria, tomó en cuenta "la información en [su] posesión" según la cual el Jugador parecía haber sido alineado con la selección de la FBF sin aparentemente ser elegible, e inició dos procedimientos disciplinarios contra de la FBF sobre las aparentes violaciones del artículo 55 apdo. 1 del CDF, y del artículo 8 apdo. 1(b) y apdo. 3 del RCM, así como los artículos 5 y 7 del Reglas FIFA. La Comisión Disciplinaria informó a la FBF que los casos serían remitidos a la próxima reunión de la Comisión Disciplinaria para sus consideraciones y decisiones, y, en vista de eso, la FBF tendría hasta el 17 de octubre de 2016 para presentar su posición al respecto.
17. El 13 de octubre de 2016, la FBF presentó su posición, desarrollando el contenido de su carta del 6 de octubre de 2016. Sostuvo que la extemporaneidad de las "protestas" requería sus rechazos y desestimaciones, añadiendo que, en

cualquier caso, el Jugador era elegible para participar en los Partidos y por eso ninguna sanción era aplicable bajo el artículo 55 del CDF.

18. El 27 de octubre de 2016, la Comisión Disciplinaria promulgó dos decisiones: la Decisión 160886 BOL ZH (correspondiente al partido contra la FFC) y la Decisión 160924 BOL ZH (correspondiente al partido contra la FPF), las cuales: (i) declararon culpable a la FBF de haber violado el artículo 55 apdo. 1 del CDF, los artículos 5 y 7 de las Reglas FIFA, y el artículo 8 apdo. 1(b) y apdo. 3 del RCM por alinear al Jugador inelegible en los Partidos, (ii) sancionaron a la FBF en aplicación de los artículos 31 y 55 apdo. 1 del CDF con derrota en ambos partidos de 0-3 y una multa de 6,000 CHF, y (iii) fijaron las costas y gastos en 1,000 CHF a pagar por la FBF.
19. El 3 de noviembre de 2016, la FBF solicitó los fundamentos de dichas decisiones, los cuales fueron emitidos por la Comisión Disciplinaria el 9 de noviembre de 2016. En resumen, la Comisión Disciplinaria determinó lo siguiente:
  - La Comisión Disciplinaria es competente para conocer el asunto de la supuesta inelegibilidad del Jugador en los Partidos por las siguientes razones:
    - (i) Visto el artículo 108 del CDF, así como el artículo 2 del mismo y el artículo 8 del RCM, no es indispensable una protesta para que la Comisión Disciplinaria abra una investigación sobre la posible violación de la elegibilidad de un jugador por nacionalidad.
    - (ii) Este principio ha sido aplicado de manera uniforme por la Comisión Disciplinaria, quien ha sancionado federaciones por violaciones de dichas normas sin haber recibido protesta en 29 casos desde el año 2007.
    - (iii) Sería absurdo y contra el principio de *fair play* si la Comisión Disciplinaria, a pesar de tener conocimiento de una infracción como tal, no pudiera sancionar a una federación sin una protesta o proteger el espíritu y el interés de la competencia en cuestión.
  - El Jugador no disputó ningún partido oficial para la selección de la APF.
  - El artículo 6 de las Reglas FIFA es inaplicable, dado que es relevante solo en el caso en que los jugadores, por su nacionalidad, reúnan los requisitos de convocatoria con la selección de más de una federación (ej. Puerto Rico).
  - En cuanto al Jugador y su adopción de la nacionalidad boliviana, no existe ninguna prueba de que cumplió con ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de las Reglas FIFA y, por lo tanto, no era elegible para disputar los Partidos.
  - La FBF violó los artículos 5 y 7 de las Reglas FIFA, y el artículo 8 apdo. 1 (b) y apdo. 3 del RCM, al alinear un Jugador no elegible en los Partidos, y, por ende, debe recibir una sanción de una derrota de los Partidos de 0-3 más una multa de 6,000 CHF.

20. El 10 de noviembre de 2016, la FBF expresó su intención de apelar dichas decisiones ante la Comisión de Apelación de la FIFA, y el 16 de noviembre de 2016, la FBF presentó los motivos de sus recursos.
21. El 21 de noviembre de 2016, la FFC presentó su posición y comentarios en los casos (sin FIFA haberlo solicitado) y pidió intervenir en los procedimientos de apelación.
22. El 25 de noviembre de 2016, FIFA remitió el escrito de la FFC a la FBF, invitándola a presentar su posición sobre la petición de la FFC para intervenir en los procedimientos ante la Comisión de Apelación de la FIFA, lo cual la FBF hizo el 1 de diciembre de 2016 cuando se opuso a dicha intervención.
23. El 12 de diciembre de 2016, la Comisión de Apelación concluyó que la FFC no podía intervenir en los procedimientos de apelación.
24. El 12 de enero de 2017 la Comisión de Apelación de la FIFA emitió dos decisiones: (i) la Decisión 160886 APC BOL ZH, correspondiente al partido contra la FFC, y (ii) la Decisión 160924 APC BOL ZH correspondiente al partido contra la FPF, (en adelante, las “Decisiones Apeladas”), que fueron notificadas a la FBF el 3 de febrero de 2017. Éstas rechazaron íntegramente los recursos interpuestos por la FBF, confirmaron en su totalidad las decisiones previas de la Comisión Disciplinaria, y fijaron los gastos y costas del procedimiento con valor de 3,000 CHF a cargo de la FBF.
25. En breve, la Comisión de Apelación de la FIFA determinó lo siguiente:
  - La Comisión Disciplinaria no cometió un error en iniciar los procedimientos disciplinarios respecto a la elegibilidad del Jugador. La Comisión Disciplinaria era competente bajo los reglamentos de la FIFA, en particular bajo el artículo 108 del CDF, para conocer los casos por las siguientes razones:
    - (i) El artículo 15, apdo. 3 del RCM se enfoca en los asuntos disciplinarios (acumulación de amonestaciones o una expulsión previa), más que a disputas relacionadas con elegibilidad de un jugador por nacionalidad. Esto resulta evidente al ver el corto plazo (de una hora posterior al partido) otorgado para interponer una protesta, la cual parece insuficiente para una selección de comprobar el cumplimiento con los criterios de elegibilidad de un jugador por su nacionalidad.
    - (ii) No existe ninguna discrepancia entre el contenido del artículo 108 del CDF y del artículo 15, apdo. 3 del RCM. Éste último se dirige solamente a las partes distintas de la FIFA (como asociaciones, oficiales, jugadores, etc.) y no a la Comisión Disciplinaria en sí, quien puede abrir, conocer, y sancionar de oficio posibles violaciones a los reglamentos de la FIFA “*en cualquier momento, tal y como establece el art. 108 del [CDF]*”.
    - (iii) En el presente caso, la Comisión Disciplinaria ya tenía conocimiento de la posible alineación por la FBF de un Jugador inelegible en los

Partidos antes que recibiera esa misma información a través de las FFC y FPF.

- (iv) De todas maneras, sería absurdo si, por haber recibido tal información por una fuente distinta de la FIFA, independientemente de que ya estuviera o no en la posesión de la Comisión Disciplinaria (que en este caso si lo estaba), la Comisión Disciplinaria tuviera que dejar de perseguir de oficio la infracción.
- La Comisión Disciplinaria no erró en su determinación de los hechos y aplicó correctamente el derecho en los casos. En efecto, la Comisión Disciplinaria determinó correctamente que no existe prueba alguna de que el Jugador haya cumplido con ninguna de las condiciones del artículo 7 de las Reglas FIFA y que, por consiguiente, no pudo ser elegible para participar en los Partidos. Asimismo, la Comisión Disciplinaria aplicó las sanciones que corresponden a lo mínimo establecido en el artículo 55 apdo. 1 del CDF.

#### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE EL CAS**

26. El 23 de febrero de 2017, de conformidad con los artículos R47 y R48 de la edición 2017 del Código CAS, la Federación Boliviana de Fútbol presentó dos solicitudes de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, el “CAS”) contra la FIFA, dando inicio de esta forma a los procedimientos CAS 2017/A/5001 correspondiente a la Decisión 160886 APC BOL ZH, y CAS 2017/A/5002 correspondiente a la decisión la Decisión 160924 APC BOL ZH.
27. El 27 de febrero de 2017, la Secretaría del CAS informó a las partes que la solicitud de la Parte Apelante para consolidar los dos procedimientos fue rechazada con fundamento en el artículo R52 del Código CAS, el cual permite tales consolidaciones solamente cuando los procedimientos se basan en la misma decisión apelada. Sin embargo, el 8 de marzo de 2017, las partes acordaron someter los dos procedimientos distintos al mismo Panel con base en el artículo R50 del Código CAS.
28. El 2 de marzo de 2017, el CAS emitió un comunicado de prensa acerca de los dos procedimientos.
29. De conformidad con el artículo R41.3 del Código CAS, las siguientes federaciones nacionales de fútbol presentaron solicitudes de intervención en ambos procedimientos: La FFC el 3 de marzo de 2017; las FEF y FCF el 8 de marzo de 2017; la AUF el 10 de marzo de 2017; la AFA el 13 de marzo de 2017; y la APF el 16 de marzo de 2017.
30. La FPF también pidió intervenir el 10 de marzo de 2017 pero únicamente en el procedimiento CAS 2017/A/5002.
31. El 10 de marzo de 2017, la Parte Apelante presentó su memoria de apelación de conformidad con el artículo R51 del Código CAS.
32. El 14 y 16 de marzo de 2017, la Parte Apelada indicó que no se opondría a la intervención de la FFC en el procedimiento CAS 2017/A/5001 ni a la de la FPF en el procedimiento CAS 2017/A/5002, mientras que el Panel llegaría a

considerarlas en línea con los requisitos establecidos en base a la jurisprudencia del CAS. Por otro lado, la Parte Apelada, en sus correspondencias con fechas de 14, 15, 16, y 21 de marzo de 2017, objetó a la intervención de la FFC en el procedimiento CAS 2017/A/5002 y de las otras federaciones en ambos procedimientos.

33. El 15 de marzo de 2017, la Parte Apelante indicó que no se oponía a la intervención de ninguna de las federaciones.
34. El 20 de abril de 2017, la Secretaría del CAS, en nombre de la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del CAS, informó a las partes que, de acuerdo con el Artículo R40.3 del Código CAS, el Panel encargado de resolver la presente disputa estaría integrado por los siguientes árbitros: Prof. Massimo Coccia (Presidente), D. Efraim Barak (nombrado por la Parte Apelante), y D. José Juan Pintó (nombrado por la Parte Apelada).
35. El 3 de mayo de 2017 la Secretaría del CAS informó a las partes que D. Francisco A. Larios actuaría como secretario *ad hoc* en los presentes procedimientos.
36. El 15 de mayo de 2017, el Panel, indicando que el fundamento completo sería expuesto en este laudo (véase *infra*, par. 67-78):
  - (i) Aceptó las solicitudes de intervención de la FFC en el procedimiento CAS 2017/A/5001 y de la FPF en el procedimiento CAS 2017/A/5002, dándoles el derecho de participar en ellos en calidad de Parte Interviniente.
  - (ii) Parcialmente aceptó las solicitudes de intervención de la FFC en el procedimiento CAS 2017/A/5002 y de las FEF, FCF, AUF, AFA, y APF en ambos procedimientos, dándoles el derecho de participar en ellos en calidad de Partes Interesadas con participación limitada (i.e. teniendo la oportunidad de recibir los expedientes, presentar un escrito como *amicus curiae* con límite de páginas, asistir a la audiencia, exponer sus posiciones oralmente por una duración máxima de 10 minutos, y apoyar las peticiones de una de las partes, sin tener derecho a hacer sus propias peticiones).
37. El mismo día, en respuesta a la solicitud de la Parte Apelante, el Panel informó a las partes que la parte dispositiva del laudo sería notificada antes del 31 de agosto de 2017.
38. El 2 de junio de 2017, la Secretaría del CAS acusó recepción de los escritos presentados por las Partes Intervinientes e Interesadas conforme a las instrucciones otorgadas por el Panel.
39. El 22 de junio de 2017, la FIFA, en su papel de Parte Apelada, presentó sus contestaciones a las apelaciones, de conformidad con el Artículo R55 del Código CAS.
40. El 30 de junio de 2017, la Secretaría del CAS remitió a las partes la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada y entregada por todas las partes antes del inicio de la audiencia.

41. El 5 de julio de 2017, tuvo lugar la celebración de la audiencia en Lausana, Suiza, donde estuvieron presentes el Panel, el secretario *ad hoc*, D. Antonio de Quesada (consejero del CAS), y las siguientes personas:
- En nombre de la Parte Apelante: D. Víctor Hugo López Aguilar (asesor legal de la FBF) y D. Marco Antonio Peredo Mercado (presidente en ejercicio de la FBF).
  - En nombre de la Parte Apelada: D. Jaime Cambreleng (jefe del Departamento Disciplinario de la FIFA), Dña. Wilma Ritter (jefa adjunta del Departamento Disciplinario de la FIFA), y Dña. Alejandra Salmerón García (abogada del Departamento Disciplinario de la FIFA).
  - En nombre de la FFC: D. Eduardo Carlezzo (abogado externo), D. Arturo Salah (presidente del FFC) y D. Sebastián Moreno (secretario general de la FFC).
  - En nombre de la FPF: D. Luca Tarzia y D. Antonio García Alcaraz (abogados externos), D. Amprimo Pla Natale (presidente de la Comisión Legal de la FPF), D. Juan Andrés Matute (secretario general de la FPF), D. Edwin Oviedo (presidente de la FPF), y D. Víctor Villavicencio Mantilla (secretario general adjunto de la FPF).
  - En nombre de la FEF: D. Guillermo Saltos Guale y D. Andrés Holguín Martínez (abogados externos).
  - En nombre de la FCF: D. Andrés Tamayo Iannini (asesor legal de la FCF).
  - En nombre de la AUF: D. Horacio Pintos (representante del AUF) y D. Ariel N. Reck (abogado externo).
  - En nombre de la AFA: D. Andrés Paton Urich (asesor legal de la AFA) y D. Ariel N. Reck (abogado externo).
  - En nombre de la APF: D. Wigberto Duarte Díaz (secretario general de la APF).
42. Al principio de la audiencia las Partes, Partes Intervinientes y Partes Interesadas manifestaron no tener objeciones a la composición y constitución del Panel. Asimismo, todas las Partes, Partes Intervinientes y Partes Interesadas acordaron que el Panel pudiera redactar un solo laudo que resolvería ambos procedimientos. Al final de la audiencia, las Partes, Partes Intervinientes y Partes Interesadas confirmaron que no tenían ninguna objeción en cuanto al desarrollo de la audiencia y que fueron plenamente respetados todos sus derechos procesales durante los procedimientos arbitrales.

**V. RESUMEN DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES**

43. A continuación, se presenta un breve resumen de las pretensiones de las partes. Dicho resumen no pretende incluir todas las alegaciones presentadas por las partes en sus escritos y en la audiencia del 5 de julio de 2017. Sin embargo, el Panel ha considerado a fondo en su debate y deliberación todas las pruebas y los argumentos presentados por las partes.

**A. Parte Apelante: Federación Boliviana de Fútbol**

44. La Parte Apelante solicita al Panel:

En el procedimiento CAS 2017/A/5001:

*“Por todo lo argumentado y debidamente fundado en las normas que regulan la temática, la FBF solicita a este eximio tribunal, a que en esmero de una correcta imparcial, objetiva e idónea valoración de los hechos precedentemente descritos como errores deliberados de interpretación y aplicación de las normas y reglas que hacen al desarrollo y legalidad del torneo eliminatorio para la Copa del Mundo; encontrado cierto y evidente que la norma aplicable al caso era indudablemente el Reglamento de la Copa y nunca el Reglamento de Aplicación de los Estatutos ni el CDF, corresponde que se declare nula la Decisión 160886 APC BOL ZH emitida por la Comisión de Apelación, y subsidiariamente automáticamente por correspondencia también nula la Decisión 160886 BOL ZH dictada por la Comisión Disciplinaria.*

*Asimismo, como consecuencia de la Decisión invocada, se restituyan los resultados obtenidos en el terreno de juego, del partido disputado entre los seleccionados de Bolivia y Chile en fecha 6 de septiembre de 2016 con resultado de 0 a 0, además de las sanciones económicas complementarias por gastos y costos generados por el trámite procesal, como corresponde en rigor jurídico”.*

En el procedimiento CAS 2017/A/5002:

*“Por todo lo argumentado y debidamente fundado en las normas que regulan la temática, la FBF solicita a este eximio tribunal, a que en esmero de una correcta imparcial, objetiva e idónea valoración de los hechos precedentemente descritos como errores deliberados de interpretación y aplicación de las normas y reglas que hacen al desarrollo y legalidad del torneo eliminatorio para la Copa del Mundo; encontrado cierto y evidente que la norma aplicable al caso era indudablemente el Reglamento de la Copa y nunca el Reglamento de Aplicación de los Estatutos ni el CDF, corresponde que se declare nula la Decisión 160924 APC BOL ZH emitida por la Comisión de Apelación, y subsidiariamente automáticamente por correspondencia también nula la Decisión 160924 BOL ZH dictada por la Comisión Disciplinaria.*

*Asimismo, como consecuencia de la Decisión invocada, se restituyan los resultados obtenidos en el terreno de juego, del partido disputado entre los seleccionados de Bolivia y Chile en fecha 1 de septiembre de 2016 con resultado de 2 a 0, en favor de Bolivia, además de las sanciones económicas complementarias por gastos y costos generados por el trámite procesal, como corresponde en rigor jurídico”.*

45. En apoyo de sus peticiones, la Parte Apelante alega *inter alia* lo siguiente:

- El artículo 15 del RCM es aplicable y prevalece sobre el artículo 108 del CDF porque constituye un *lex specialis*, i.e. establece un régimen especial

y propio para resolver casos de convocatoria que predomina sobre las normas generales. Según dicho artículo 15, las protestas que tienen por objeto los criterios de convocatoria deben ser abordadas dentro del plazo de una hora después del final del partido en cuestión. Los criterios de convocatoria no solamente incluyen los asuntos disciplinarios, sino que también los de elegibilidad por nacionalidad. Cualquier ambigüedad en este artículo debe ser interpretado *contra proferentem*, es decir contra FIFA como la redactora del mismo.

- Los procedimientos ante la Comisión Disciplinaria se iniciaron por protestas de la FFC y FPF. No se iniciaron por investigación previa, “comunicación” de las FFC y FPF, o de oficio. En efecto, (i) no existe ninguna prueba de que hubo una investigación previa, (ii) no es posible iniciar un procedimiento sobre convocatoria al amparo del artículo 108 del CDF por una “comunicación” de parte de una federación nacional de fútbol, ya que la norma específica – la RCM – limita a dichas partes a iniciar tales procedimientos mediante “protestas” conforme a su artículo 15, y (iii) al iniciar los procedimientos con posterioridad a la recepción de lo que eran realmente protestas, la FIFA no actuó (ni podía actuar) de oficio. Siendo protestas, el inicio de los procedimientos tenían que cumplir con el plazo límite señalado conforme al artículo 15 del RCM. Dado que ni la FFC ni la FPF cumplieron con ese plazo, sus reclamos contra la Parte Apelante debieron haber sido considerados como extemporáneos y desestimados.
- La determinación de la FIFA es aberrante y trastoca absolutamente e innegablemente la seguridad de los resultados de la competición, la integridad del juego y el debido proceso.

## **B. Parte Apelada: FIFA**

46. En los presentes procedimientos arbitrales, la Parte Apelada solicita al Panel:
- “1. *Rechazar todas las peticiones formuladas por la Apelante.*
  2. *Confirmar en su totalidad la decisión de la Comisión de Apelación de la FIFA.*
  3. *Ordenar a la Apelante que asuma todos los gastos incurridos en relación al presente procedimiento y cubra todos los gastos legales de la Demandada en conexión con el presente procedimiento”.*
47. En apoyo de sus peticiones, la Parte Apelada alega *inter alia* lo siguiente:
- La Comisión Disciplinaria actuó de oficio conforme al artículo 108 del CDF. Llegó a tener conocimiento de la posible inelegibilidad del Jugador el 30 de septiembre de 2016 (es decir, antes de recibir las comunicaciones de la FFC y FPF) a través de varios artículos de prensa de esa misma fecha, e inició una investigación interna sobre el asunto. La FIFA inicialmente no hizo referencia a esta investigación previa porque las cartas de las FFC y FPF resumían bien la información que FIFA ya tenía.

- De todas maneras, incluso si ya había recibido comunicaciones de terceras partes sobre la posible inelegibilidad del jugador, la Comisión Disciplinaria tenía el poder de investigar y sancionar de oficio. Esto se debe al hecho de que según el artículo 108 del CDF, aplicable al presente asunto, las infracciones disciplinarias, incluyendo aquellas relacionadas con la elegibilidad de un jugador, son siempre perseguibles de oficio y permiten a cualquier persona o autoridad comunicar a los órganos competentes de la FIFA las conductas que consideran contrarias a la reglamentación de la FIFA, sin ningún límite aparte del artículo 42 apdo. 1 que fija un plazo de prescripción de dos años para infracciones cometidas durante un partido. Para proteger la integridad del fútbol y de las competiciones como la Copa Mundial, las violaciones de los reglamentos de la FIFA deben ser sancionables de oficio por la FIFA.
- El principio *lex specialis derogat generali* no es aplicable porque no existen antinomias o conflictos entre los artículos 15 del RCM y el 108 del CDF. Por un lado, el artículo 15 del RCM se dirige a las federaciones participantes y les da el derecho de presentar protestas acerca de asuntos relacionados con los criterios de convocatoria (un término que solo se refiere en este artículo a las infracciones puramente disciplinarias y no a los asuntos de inelegibilidad de un jugador por nacionalidad). Por el otro lado, el artículo 108 del CDF es dirigido a la Parte Apelada y establece la facultad que tiene de perseguir cualquier infracción disciplinaria de oficio. Al establecer facultades distintas y al ser dirigidos a diferentes partes, el ejercicio de dichas facultades no se excluye entre sí. La claridad de estas normas está probada por el hecho de han transcurrido más de 10 años desde su publicación sin que hayan sido cuestionadas.
- La práctica constante de la Parte Apelada, desde el 2007, es de iniciar procedimientos de oficio contra federaciones que alinearon a un jugador inelegible por no cumplir con los criterios de convocatoria para la selección, aun si se iniciaron al haber recibido la relevante información por parte de una federación participante y fuera del plazo para presentar una protesta. El caso relacionado con la Copa Brasil 2014 mencionado por las Partes Interesadas (véase *infra* par. 52) no es aplicable y, de todas maneras, no puede decirse que, frente a los 35 casos mencionados por la FIFA, refleja la práctica de la FIFA.

### **C. Partes Intervinientes: Federación de Fútbol de Chile y Federación Peruana de Fútbol**

#### **a. La FFC**

48. En el presente procedimiento arbitral, la FFC solicita al Panel, “*que rechace en todas sus partes la apelación interpuesta por la FBF y mantenga firme la decisión dictada por la Comisión de Apelación de la FIFA en todas sus partes y términos*”.
49. En apoyo de sus peticiones, la FFC alega *inter alia* lo siguiente:

- No existe ningún conflicto entre los reglamentos aplicables de la FIFA, y, en particular, entre el artículo 15 del RCM y artículo 108 del CDF. Por lo tanto, no es aplicable la doctrina *lex specialis derogat lex generalis*. El artículo 15 del RCM es dirigido a las federaciones nacionales de fútbol dándoles el derecho de presentar protestas en corto plazo y es aplicable a los incidentes del día del juego y de la organización del partido, no a los incumplimientos de las reglas de nacionalidad.
- FIFA tiene el poder y la discreción de iniciar una investigación cuando exista y se identifique una posible infracción disciplinaria, independientemente del hecho de que ya exista una protesta presentada por un tercero. El artículo 108 habilita a la FIFA a perseguir infracciones disciplinarias, incluyendo las derivadas del incumplimiento de las reglas de nacionalidad, y permite a cualquier persona o autoridad comunicar a la FIFA la existencia de conductas contrarias a su reglamentación. La jurisprudencia de la FIFA confirma esta interpretación. El único límite de dicho poder se encuentra en el artículo 42 del CDF que establece un plazo de prescripción de dos años para las infracciones cometidas durante un partido. Tal y como en el antidopaje, FIFA puede imponer sanciones incluso después de la conclusión de un partido o una competición.

**b. La FPF**

50. En el presente procedimiento arbitral, la FPF solicita al Panel que emita un laudo:

*“i) Desestimando en su totalidad el recurso de la Federación Boliviana de Fútbol.*

*ii) Confirmando la decisión de la Comisión de Apelación de la FIFA de 12 de enero de 2017”.*

51. En apoyo de sus peticiones, la FPF alega *inter alia* lo siguiente:

- El mismo artículo 15 del RCM no prevalece sobre las disposiciones del CDF, el cual es aplicable a todas las competencias de la FIFA. Los artículos son compatibles y diseñados para diferentes entidades y propósitos. El artículo 15 del RCM es únicamente aplicable a los criterios de convocatoria que pueden ser realmente comprobados por las selecciones durante el plazo establecido en ese artículo. Por lo tanto, no es aplicable a los criterios relacionados con la nacionalidad de un jugador. El artículo 15 del RCM no impide a la FIFA abrir un procedimiento de oficio, ni limita de ninguna manera al artículo 108 del CDF. Es más, la FIFA siempre tiene el derecho de actuar de oficio, incluso después de la final.
- La FIFA aplicó el artículo 108 del CDF para abrir un procedimiento de oficio contra la FBF. Las comunicaciones de la FPF a la FIFA de octubre de 2016 no eran “protestas” si no simples comunicaciones de una posible infracción prevista en el mencionado artículo 108. De hecho, la FPF no intentó en ningún momento participar en los procedimientos durante la primera y segunda instancia frente la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación, respectivamente.

**D. Partes Interesadas: Asociación del Fútbol Argentino, Federación Colombiana de Fútbol, Federación Ecuatoriana de Fútbol, Asociación Paraguaya de Fútbol y Asociación Uruguaya de Fútbol**

52. Las Partes Interesadas adhieren a las peticiones y los fundamentos presentados por la FBF. Todas ellas alegan *inter alia* que:
- La Comisión Disciplinaria no actuó de oficio.
  - La presentación extemporánea de las protestas de las FFC y FPF imposibilitó que la FIFA entrara al fondo de los asuntos.
  - La norma especial, el RCM, no puede ser sustituida por una norma general como el CDF.
  - El artículo 15 del RCM (i) establece quiénes pueden denunciar (las federaciones participantes), cómo deben denunciar (por protesta), en qué momento deben denunciar (una hora posterior a la conclusión del partido relevante), y ante quién deben denunciar (la comisaría de dicho partido), y (ii) da el derecho de impugnar y accionar un procedimiento entre FIFA y el presunto autor de la infracción. Cuando no se cumplen las condiciones formales del dicho artículo (ej. el plazo para interponer una protesta), se desestima la protesta. Dicha caducidad de la acción está centrada en alcanzar certeza y seguridad jurídica. Asimismo, el corto plazo de la caducidad tiene como objetivo proteger y asegurar la invariabilidad de los resultados de los partidos y la competición relevante.
  - La interpretación de la FIFA que puede en cualquier plazo investigar de oficio una posible infracción mediante la presentación de “denuncias” o “comunicaciones” por una federación nacional de fútbol que también tiene el derecho de interponer una protesta vaciaría de sentido los artículos 8, apdo. 2 y 15 del RCM. En efecto, sería imposible la desestimación de una protesta conforme al artículo 15 y tornaría absolutamente absurdo a todo el sistema.
  - La propia FIFA, en respuesta a una protesta de la Federación Panameña de Fútbol (FEPAFUT) sobre una convocatoria contra la Federación Mexicana de Fútbol Asociación (FEMEXFUT), hecha en la fase preliminar de la Copa Brasil 2014, manifestó la imposibilidad de entrar al fondo del asunto por haber sido presentada extemporáneamente.
  - La FIFA podría imponer alguna medida contra la federación sin alterar los Partidos.

**VI. JURISDICCIÓN**

53. La jurisdicción del CAS emana del artículo R47 del Código CAS y de los artículos 57.1 y 58 de los Estatutos de la FIFA (edición 2016).
54. El artículo R47 del Código CAS estipula lo siguiente: “*An appeal against the decision of a federation, association or sports-related body may be filed with CAS if the statutes or regulations of the said body so provide ... and if the*

*Appellant has exhausted the legal remedies available to it prior to the appeal, in accordance with the statutes of regulations of that body”.*

55. El artículo 57, apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA, reconoce al CAS como la institución arbitral competente de la siguiente manera: *“La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia”.*
56. Al mismo tiempo, el artículo 58, apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA, manifiesta lo siguiente: *“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o ligas, deberán interponerse ante el TAD”.*
57. Las Partes no cuestionaron la jurisdicción del CAS y la confirmaron al firmar la Orden de Procedimiento.
58. Por lo tanto, el Panel concluye que tiene jurisdicción para conocer las presentes disputas.

## **VII. ADMISIBILIDAD**

59. De acuerdo con el artículo R49 del Código CAS: *“In the absence of a time limit set in the statutes or regulations of the federation, association, or sports-related body concerned, or in a previous agreement, the time limit for appeal shall be twenty-one days from the receipt of the decision appealed against”.*
60. El artículo 58 de los Estatutos de la FIFA provee un plazo límite de 21 días para la apelación ante el CAS: *“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales... deberán interponerse ante el CAS en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión”.*
61. La FIFA notificó a las partes los fundamentos de las Decisiones Apeladas el 3 de febrero de 2017. La Parte Apelante apeló dichas decisiones el 23 de febrero 2017, es decir, dentro de los 21 días concedidos en el artículo 58 de los Estatutos de la FIFA.
62. Ninguna de las Partes objeta a la admisibilidad de los recursos de la FBF. Inicialmente, en su escrito, la FPF solicitó la desestimación de los recursos de la Parte Apelante por falta de legitimación pasiva de la Parte Apelada, argumentando que los recursos fueron incorrectamente dirigidos únicamente a la FIFA sin incluir como partes demandas las otras federaciones directamente afectadas como la FPF. En la audiencia, sin embargo, al ser invitada por el Panel a considerar la constante jurisprudencia del CAS sobre legitimación pasiva en asuntos disciplinarios, la FPF retiró esa solicitud.
63. Por lo tanto, los recursos de la Parte Apelante son admisibles.

### **VIII. DERECHO APLICABLE**

64. El artículo R58 del Código CAS dicta lo siguiente: “*The Panel shall decide the dispute according to the applicable regulations and, subsidiarily, to the rules of law chosen by the parties or, in the absence of such a choice, according to the law of the country in which the federation, association or sports-related body which has issued the challenged decision is domiciled or according to the rules of law that the Panel deems appropriate. In the latter case, the Panel shall give reasons for its decision*”.
65. El artículo 57 apdo. 2 de los Estatutos de la FIFA indica lo siguiente: “*El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAD. En primer lugar, el TAD aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo*”.
66. Por lo tanto, el Panel debe decidir la presente disputa en base a los diversos reglamentos de la FIFA, en particular, los Estatutos de la FIFA, el Código Disciplinario de la FIFA, y el Reglamento de la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018, y, de manera complementaria, el derecho suizo.

### **IX. FUNDAMENTOS DE LA ORDEN SOBRE LAS INTERVENCIONES SOLICITADAS**

67. Como ya se ha mencionado (véase *supra*, par. 29-30), la FFC, FPF, FEF, FCF, AUF, AFA y APF han solicitado intervenir en los dos procedimientos de apelación instaurados por la FBF. Las federaciones solicitantes han argumentado tener el derecho de intervenir en dichos procedimientos porque serían afectadas por sus resultados, puesto que tendrían un impacto en la clasificación final de la fase preliminar sudamericana de la Copa Mundial 2018. Las FFC y FPF añadieron que serían directamente afectadas por haber sido los equipos adversarios en los Partidos que resultaron, como ordenó la Comisión Disciplinaria y posteriormente ratificó la Comisión de Apelación, en una victoria de 3-0 frente a la FBF.
68. La única oposición a las solicitudes de intervención vino de parte de la FIFA, quien argumentó lo siguiente: (i) las solicitudes de la AFA y APF en ambos casos son inadmisibles como extemporáneas por haberse presentado, respectivamente, 14 y 11 días después del relevante comunicado de prensa del CAS publicado el 16 de marzo de 2017, y (ii) la FFC no tiene derecho a intervenir en el procedimiento CAS 2017/A/5002 mientras que las FCF, FEF, AUF, AFA y APF tampoco tienen derecho a intervenir en ambos procedimientos por falta de interés concreto y directo en el resultado de los procedimientos relevantes, en particular porque no participaron en los Partidos (es decir, no tienen *locus standi*).
69. Como se ha mencionado anteriormente (véase *supra* par. 36), el 15 de mayo de 2017 el Panel notificó su decisión sobre las solicitudes de intervención presentadas por las federaciones antes mencionadas, reservando exponer sus fundamentos en este laudo. El Panel autorizó que la FFC, en el procedimiento CAS 2017/A/5001, y la FPF, en el procedimiento CAS 2017/A/5002, participaran en calidad de Partes Intervinientes con titularidad de todos los derechos procesales previstos por el Código CAS. Al mismo tiempo, el Panel

autorizó la participación de la FFC (en el procedimiento CAS 2017/A/5002) y de las FEF, FCF, AUF, AFA, y APF (en ambos procedimientos) como Partes Interesadas con derechos procesales limitados, permitiendo a cada federación:

- (i) recibir una copia de los expedientes correspondientes;
- (ii) presentar un escrito como *amicus curiae* con número de páginas limitado;
- (iii) asistir a la audiencia con derecho a exponer oralmente su posición por una duración limitada;
- (iv) apoyar las peticiones de una de las partes, pero sin derecho a hacer sus propias peticiones.

70. El Panel, motivando su decisión sobre las solicitudes de intervención de las dichas federaciones, en primer lugar, confirma que todas las solicitudes fueron presentadas a tiempo conforme con el artículo R41.3 del Código CAS. Ese artículo dice: “*If a third party wishes to participate as a party to the arbitration, it shall file an application to this effect with the CAS Court Office, together with the reasons therefore within 10 days after the arbitration has become known to the intervenor*” (énfasis añadido).
71. El Panel observa que la APF llegó a tener conocimiento de los presentes procedimientos el 16 de marzo de 2017 y ese mismo día procedió a solicitar su intervención. Por lo tanto, la APF cumplió con el plazo establecido en el artículo 41.3 del Código CAS.
72. En cuanto a la AFA, el Panel observa que no presentó su petición y razones de intervención hasta el 13 de marzo 2017, o sea 11 días después de haber obtenido conocimiento de los arbitrajes. Sin embargo, el Panel observa que el 12 de marzo cayó en un domingo y que el artículo R32 del Código CAS establece lo siguiente: “*If the last day of the time limit is an official holiday or a non-business day in the location from where the document is to be sent, the time limit shall expire at the end of the first subsequent business day*” (énfasis añadido). Al caer en un día no laborable, la fecha límite expiró el día siguiente, o sea, el lunes 13 de marzo de 2017. Como tal, la AFA, al presentar su petición ese día, también cumplió con el plazo establecido en el artículo R41.3 del Código CAS.
73. Sobre la cuestión de si las federaciones solicitantes tienen *locus standi* para intervenir en los presentes procedimientos o no, el Panel opina lo siguiente.
74. El Panel determina que la FFC tiene *locus standi* en el asunto CAS 2017/A/5001 porque se ve directamente afectada por el resultado de ese procedimiento arbitral. Efectivamente, un laudo a favor de la FBF anularía la victoria de la FFC por 3-0 resuelta por los órganos disciplinarios de la FIFA, así que la FFC perdería dos puntos para la clasificación al haber originalmente empatado frente a la FBF. De igual manera, la FPF tiene *locus standi* en el procedimiento CAS 2017/A/5002, porque una decisión a favor de la FBF quitaría tres puntos a la FPF en las clasificatorias al haber perdido originalmente el partido contra la FBF. Por tanto, el Panel falla que la FFC y la FPF tienen capacidad de participar como Partes Intervinientes de pleno derecho, al poseer un interés legal *directo*

en los procedimientos arbitrales CAS 2017/A/5001 y CAS 2017/A/5002, respectivamente.

75. Por otra parte, el Panel determina que tanto la FFC en CAS 2017/A/5002 como las FCF, FEF, AUF, AFA y APF en ambos procedimientos no tienen *locus standi*, porque solamente tienen un interés *indirecto* en la decisión de los mismos. El Panel reconoce que el presente laudo sí podría afectar, en términos relativos, a las posiciones finales de todas las selecciones nacionales en la fase preliminar clasificatoria sudamericana de la Copa Mundial 2018. Sin embargo, el Panel también observa que, en términos absolutos, el puntaje de dichas selecciones no cambiaría al variar el resultado del presente arbitraje. Por ejemplo, la selección de AFA (como de cualquier otra de las cinco federaciones arriba mencionadas) no ganaría ni perdería puntos cual sea lo dispuesto en el presente laudo arbitral. Por tanto, el Panel no acepta estas federaciones como partes intervinientes, pero, de conformidad con la práctica habitual del CAS, las acepta como Partes Interesadas con capacidades procesales limitadas, al poseer jurídicamente un mero interés *indirecto* en los respectivos procedimientos. El estatus procesal de “parte interesada” no está reglamentado en el Código CAS pero ha sido utilizado muchas veces en la práctica del CAS, en el interés de la justicia, para permitir a partes sin *locus standi* (porque las normas aplicables no les otorgan legitimación activa o pasiva), pero cuyos intereses podrían ser afectados de manera sustancial por el resultado del arbitraje, de contribuir a la información fáctica y jurídica de que pueda disponer el panel antes de tomar una decisión. Evidentemente, al no ser codificados, los derechos procesales de las partes interesadas deben ser definidos discrecionalmente por el panel arbitral (o, antes de la transmisión del expediente al panel, por el Presidente de la correspondiente Cámara del CAS) según lo que resulte oportuno caso por caso.
76. Como ejemplo de procedimiento donde partes sin *locus standi* fueron autorizadas a participar como “partes interesadas” se puede mencionar el caso CAS 2004/A/748, en el cual el Presidente Adjunto de la Cámara de Apelación decidió (antes de la constitución del panel) que algunas partes estaban “*allowed to participate as interested parties in the arbitration CAS 2004/A/748 and will be allowed, as such and in accordance with the direction issued by the Panel to be, to follow the proceedings as observers, to have access to the record of the case and to receive copies of the parties’ submissions, as well as to file written statements in support of Appellants’ or Respondents’ positions and to take part in the hearing*” (énfasis añadido).
77. Asimismo, al tomar su decisión, el Panel se apoya en el caso CAS 2008/A/1583, donde el panel sostuvo lo siguiente: “*If in a league system which extends over a whole season a match is newly evaluated because a win is allowed or disallowed, a club, which was not involved in that match, should also not be able to appeal the new evaluation of the match*”. El panel en ese caso concluyó que: “*Where the third party is affected because he is a competitor of the addressee of the measure/decision taken by the association, – unless otherwise provided by the association’s rules and regulations – the third party does not have a right of appeal. Effects that ensue only from competition are only indirect consequences of the association’s decision/measure. If, however, the*

*association disposes in its measure/decision not only of the rights of the addressee, but also of those of the third party, the latter is directly affected with the consequence that the third party then also has a right of appeal*". El Panel observa que este precedente, relativo a una liga, es significativo porque el torneo clasificatorio sudamericano para acceder a la Copa Mundial 2018 es muy parecido al formato de una liga en la que (i) se extiende durante un periodo largo y (ii) los equipos se enfrentan dos veces entre sí en partidos de ida y vuelta.

78. El Panel considera que también el caso CAS 2011/O/2574, mencionado por alguna de las federaciones solicitantes, es un precedente que apoya la decisión del Panel, porque en ese caso el panel dio a los clubes solicitantes el derecho de participar en el procedimiento solamente como "partes interesadas" sin derechos procesales completos y no como "partes intervinientes", exactamente como ha determinado el Panel en los presentes procedimientos.

## **X. EL FONDO DEL ASUNTO**

### **A. Normas aplicables**

79. Ante todo, el Panel confirma que el CDF es aplicable y se extiende a la fase preliminar de la Copa Mundial 2018. Esto se debe a las siguientes reglas:
- El artículo 2 del CDF el cual dicta que la aplicación de dicho código se "*extiende a todo los partidos y competiciones organizados por la FIFA...*", incluyendo por consiguiente la fase preliminar de la Copa Mundial 2018, y que "*se aplicará en casos de violación contra la reglamentación de la FIFA, siempre que la competencia para ello no recaiga en otra instancia*".
  - El artículo 1, apdo. 9 del RCM el cual dice que "*[s]erán de aplicación los Estatutos de la FIFA y toda la reglamentación vigente de este organismo. Toda referencia a los Estatutos y a la reglamentación de la FIFA en este reglamento remitirá a los Estatutos y a la reglamentación de la FIFA vigentes en el momento de aplicación*".
  - El artículo 12 del mismo el cual estipula que "*Los incidentes disciplinarios se tratarán según lo estipulado en el Código Disciplinario de la FIFA vigente y las correspondientes circulares y directrices que las federaciones participantes se comprometen a acatar*".
80. Del mismo modo, el RCM es aplicable para dicha fase preliminar según el artículo 1, apdo. 7 que estipula: "*El presente Reglamento de la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018<sup>TM</sup> ordenará los derechos, deberes y responsabilidades de todas las federaciones participantes en la Copa Mundial de la FIFA 2018<sup>TM</sup>, así como de la federación organizadora, ya que forma parte integrante del OAA. Este reglamento y las directrices y circulares elaboradas por la FIFA serán vinculantes para todas las partes implicadas en la preparación, organización y celebración de la Copa Mundial de la FIFA 2018<sup>TM</sup>*".
81. En primer lugar, el Panel observa que ambos reglamentos (el CDF y el RCM) son aplicables y que la FIFA no ha establecido una jerarquía entre ellos. En

segundo lugar, el Panel observa que el simple hecho de que el RCM fuese dictado específicamente para la Copa Mundial 2018 no excluye automáticamente la aplicación de los reglamentos más generales como el CDF (véase los antes citados artículos 2 del CDF y 1, apdo. 9 y 12 del RCM, así como el artículo 8 del RCM). Por ende, el Panel debe analizar la relación específica, si la hubiera, entre el artículo 108 del CDF y el artículo 15 del RCM y evaluar si esa última norma es una *lex specialis* que excluye la aplicación de la primera norma.

82. La jurisprudencia del CAS ha aceptado la doctrina interpretativa *lex specialis derogat lex generalis*. No obstante, dicha doctrina es solamente aplicable cuando existe un conflicto irreconciliable entre dos normas diferentes que tratan del mismo asunto. Por ejemplo, el panel en el caso CAS 2013/A/3274 confirmó que “*if different (conflicting) rules are applicable to the same matter, the conflict of rules is to be solved by applying the principle lex specialis derogat generali. According thereto the (more) specific rule prevails over the more general rule, since the lex specialis is presumed to have been drafted having in mind particular purposes and taking into account particular circumstances*”. Por tanto, el Panel debe considerar si existe un conflicto irreconciliable entre los artículos 108 del CDF y 15 del RCM con el fin de determinar si es aplicable la doctrina antes mencionada.

83. El Panel nota que, por un lado, el artículo 108 del CDF, denominado “*Inicio del procedimiento*”, establece lo siguiente:

**“108 Inicio del procedimiento**

*1. Las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio.*

*2. Cualquier persona o autoridad puede comunicar a los órganos jurisdiccionales competentes las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la FIFA. Tales denuncias deberán formularse por escrito.*

*3. Los oficiales de partido están obligados a denunciar todas las infracciones de las que tuvieran conocimiento”.*

84. Por otro lado, los artículos 8 (denominado “*Criterios de convocatoria*”) y 15 (denominado “*Protestas*”) del RCM establecen lo siguiente:

**“8 Criterios de convocatoria**

*1. Al confeccionar sus selecciones para la competición preliminar y la fase final de la Copa Mundial de la FIFA™, las federaciones deberá tener en cuenta las siguientes disposiciones:*

*a) todos los jugadores tendrán la nacionalidad del país que representan y estarán sujetos a su jurisdicción;*

*b) de conformidad con los Estatutos de la FIFA, el Reglamento de Aplicación de los Estatutos y la pertinente normativa de la FIFA, todos los jugadores cumplirán con los criterios de convocatoria.*

2. *Las protestas sobre los criterios de convocatoria se someterán a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, que tomará una decisión de conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA (v. art. 15, apdo. 3).*

3. *Las federaciones serán responsables de alinear solo a jugadores que cumplan con los requisitos establecidos. Si contravinieran esta disposición, deberán asumir las consecuencias estipuladas en el Código Disciplinario de la FIFA.”*

**“15 Protestas**

1. *En el presente reglamento, se considerarán protestas todo tipo de objeciones respecto a incidentes o asuntos relacionados directamente con los partidos de la competición preliminar y final de la Copa Mundial de la FIFA 2018™, incluyendo, entre otros, el estado y la marcación del campo, el equipamiento extra para el partido, los criterios de convocatoria, las instalaciones del estadio y los balones.*

2. *Salvo que se estipule de otra manera en el presente artículo, las protestas se remitirán por escrito en primer lugar al comisario del partido o al coordinador general de la FIFA durante las dos horas posteriores al partido, debiéndose asimismo enviar de inmediato por fax o por correo certificado un informe completo por escrito y una copia de la protesta original. Ambos se enviarán a la Secretaría General de la FIFA durante las 24 horas siguientes al término del partido; de lo contrario, se desestimarán.*

3. *Las protestas que tengan por objeto los criterios de convocatoria de los jugadores seleccionados para disputar las competiciones preliminares se remitirán por escrito al comisario de partido de la FIFA durante la hora posterior a la finalización del partido. Asimismo, se deberán enviar lo antes posible y por fax o correo certificado un informe completo y una copia de la protesta original a la Secretaría General de la FIFA en las 24 horas posteriores a la finalización del partido. Estas cuestiones serán competencia de la Comisión Disciplinaria de la FIFA. Las protestas que tengan por objeto los criterios de convocatoria de los jugadores seleccionados para la fase final se remitirán por escrito a la Secretaria General de la FIFA a más tardar cinco días antes del partido inaugural.*

4. *El jefe de delegación del equipo deberá comunicar por escrito al árbitro, antes del comienzo del partido, toda protesta sobre el estado del terreno de juego, el entorno, la marcación o cualquier otro elemento (p. ej. las porterías, los banderines o los balones). Si un equipo considerara que el terreno de juego se ha deteriorado durante el partido hasta el punto de volverse impracticable, su capitán deberá informar inmediatamente al árbitro en presencia del capitán del otro equipo. El jefe de delegación del equipo confirmará por escrito esta protesta ante el comisario del partido o el coordinador general de la FIFA antes de que transcurran dos horas tras la finalización del partido.*

5. *En presencia del capitán del equipo contrario, el capitán del equipo que proteste presentará al árbitro la protesta sobre los incidentes acaecidos durante el partido inmediatamente después de que hayan ocurrido y antes de que se reanude el encuentro. El jefe de delegación del equipo tendrá que confirmar por escrito dentro de las dos horas posteriores al partido estas protestas ante el comisario del partido o el coordinador general de la FIFA.*

6. *No se podrán presentar protestas contra las decisiones del árbitro sobre hechos sucedidos en el partido. Dichas decisiones son firmes e inapelables, salvo en los casos en que el Código Disciplinario de la FIFA estipule lo contrario.*

7. *Si se presentara una protesta infundada o insostenible, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer una multa.*

8. *Si no se cumplieran las condiciones formales de presentación de protestas estipuladas en este reglamento, el órgano competente desestimará la protesta. Una vez concluida la final de la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018™, se desatenderán todas las protestas descritas en el presente artículo.*

9. *La comisión organizadora de la FIFA decidirá sobre las protestas presentadas, excepto en los casos establecidos en el presente reglamento o en los Estatutos y reglamentos de la FIFA”.*

85. En primer lugar, el Panel no acepta el argumento de la Parte Apelada y de las Partes Intervinientes de que el artículo 15, apdo. 3 del RCM no cubre cuestiones de convocatoria relacionadas con la elegibilidad de jugadores por nacionalidad, sino solamente las que son relacionadas con la disciplina (ej. acumulación de amonestaciones o una expulsión previa), y que, por eso, no existe conflicto entre los artículos 108 del CDF y 15, apdo. 3 del RCM. El mismo RCM en su artículo 8 usa el término “*criterios de convocatoria*” en referencia específica a cuestiones de elegibilidad de jugadores por nacionalidad. Por tanto, no se puede decir que el artículo 15 no abarca ese tipo de cuestiones. Además, contrariamente a lo alegado por la Parte Apelada y las Partes Intervinientes, el Panel no considera que el breve plazo establecido en el artículo 15, apdo. 3 del RCM para interponer una protesta demuestre que este artículo fue previsto únicamente para asuntos disciplinarios. En opinión del Panel, consideradas las fuentes de información hoy en día disponibles en pocos minutos sobre jugadores de fútbol, no es “imposible” (como alegan la Parte Apelada y las Partes Intervinientes) determinar durante un partido y dentro de la hora posterior si un jugador podría ser potencialmente inelegible conforme a las reglas de nacionalidad de la FIFA.
86. No obstante ello, el Panel rechaza el argumento de la Parte Apelante (secundada por las Partes Interesadas) que el artículo 15, apdo. 3 del RCM es una *lex specialis* que excluye la aplicación del artículo 108 del CDF al presente asunto. El Panel observa que dichas normas son conciliables porque confieren distintos derechos y producen diferentes efectos para la FIFA y para las otras partes.

87. Por un lado, el artículo 108 del CDF confiere: (i) a la FIFA el derecho de perseguir infracciones disciplinarias de oficio, es decir, sin condicionar necesariamente el inicio de un trámite disciplinario contra alguien en base a una solicitud de un tercero, y (ii) a cualquier persona o autoridad (incluyendo evidentemente a las federaciones nacionales) la facultad de señalar por escrito conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la FIFA.
88. Por otro lado, el artículo 15, apdo. 3 del RCM, junto con el artículo 8 del mismo RCM, confiere: (i) a cada federación nacional el derecho de presentar una protesta por la inelegibilidad de un jugador seleccionado en un partido de la Copa Mundial 2018 (incluyendo la fase preliminar), dentro de un plazo fijo muy corto después del partido, y (ii) a la FIFA la obligación de tramitar ante la Comisión Disciplinaria el expediente disciplinario derivado de esa protesta.
89. De esta manera, el RCM, a diferencia del artículo 108 del CDF, garantiza a la parte “protestante”:
- (i) la apertura de un procedimiento disciplinario contra el supuesto infractor,
  - (ii) la adopción por parte de los órganos disciplinarios de la FIFA de una decisión final sobre el asunto, y
  - (iii) derechos procesales en el contexto del procedimiento disciplinario.
90. En cuanto al primer y segundo punto, el Panel observa que una protesta por inelegibilidad de un jugador (suponiendo que cumple con todas las condiciones formales del artículo 15 del RCM) obliga a la FIFA, independientemente de su posición o interés en el asunto, a tramitar el expediente ante la Comisión Disciplinaria y esta última a iniciar un procedimiento contra el presunto autor de la infracción y a emitir una decisión. Esto se ve claramente en el artículo 8, apdo. 2 del RCM que estipula que: *“Las protestas sobre los criterios de convocatoria se someterán a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, que tomará una decisión de conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA (v. art. 15, apdo. 3)”* (énfasis añadido). En cambio, el artículo 108 del CDF no garantiza lo mismo. Ese artículo no impone ninguna obligación a la FIFA, dejándola a su discreción perseguir o no una supuesta infracción disciplinaria, incluso si alguien ha comunicado o denunciado a FIFA que una de sus reglas ha sido infringida. Esto es deducible del artículo 108, apdo. 1 del CDF que establece que las *“infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio”*; evidentemente, decir que *“son perseguibles”* significa que las supuestas infracciones *pueden* ser perseguidas o no a discreción de la FIFA. A este respecto, el Panel toma en cuenta que no existe ningún principio general de derecho que obligue a un ente privado (cuál es la FIFA) de perseguir supuestas infracciones a sus reglas e iniciar procedimientos disciplinarios internos. Por analogía, el Panel observa que hasta en asuntos criminales, en ciertos países, los ministerios públicos y las fiscalías tienen amplias facultades discrecionales para perseguir o no presuntos delitos. Así pues, la FIFA, como institución privada, en principio no está obligada a perseguir supuestas infracciones disciplinarias, a menos que sus estatutos o reglamentos digan lo contrario.

91. En cuanto al tercer punto, el artículo 15, apdo. 3 del RCM confiere a la federación “protestante” derechos procesales en el procedimiento contra el supuesto infractor. Primero, le da el derecho de presentar sus alegaciones “*por escrito*” en una protesta al comisario del partido de la FIFA durante la hora posterior a la conclusión del partido y luego en un “*informe completo*” (para ampliar y motivar su protesta fácticamente y jurídicamente) a la Secretaría General de la FIFA en las 24 horas posteriores al mismo partido; estos dos escritos forman la base y deben tenerse en cuenta durante el desarrollo del procedimiento (véase el artículo 8, apdo. 2 del RCM, *supra* par. 84, el cual establece claramente que “*las protestas ... se someterán*” a la Comisión Disciplinaria). Segundo, al no haber manifestación contraria en el RCM o CDF, el artículo 15, apdo. 3 del RCM le concede a la federación “protestante” el derecho de ser considerada por la FIFA una parte con ciertos derechos procesales en el procedimiento disciplinario contra la federación “protestada”. Por ejemplo, al ver desestimada su protesta, la parte protestante podría apelar la decisión de la Comisión Disciplinaria ante la Comisión de Apelación, como se deriva del artículo 119 del CDF (“*toda persona que haya sido una de las partes del proceso ante la primera instancia y tenga un interés amparado legalmente que justifique la enmienda o revocación de la decisión podrá interponer recurso ante la Comisión de Apelación*”), y luego ante el CAS bajo los artículos 126, apdo. 2 y 128 del CDF y los artículos correspondientes de los Estatutos de la FIFA.
92. En cambio, el artículo 108 del CDF, al tratarse de una actuación discrecional de la FIFA, no confiere ningún derecho procesal al comunicador/denunciante (inclusive porque este podría ser alguien que no está sometido a las reglas de la FIFA, ej. un periodista o un espectador). El artículo 108 no garantiza que la FIFA considere una denuncia como relevante y tramite el expediente ante la Comisión Disciplinaria. Tampoco garantiza que el comunicador/denunciante tenga derecho a participar en el procedimiento disciplinario, si lo hubiera. Al contrario, la práctica de la FIFA, como explicó en sus cartas a las FFC y FPF del 5 de octubre de 2016 (véase *supra*, par. 14), es que los procedimientos disciplinarios conforme al artículo 108 del CDF son, en regla general, procedimientos que solo atañen a las partes acusadas y no al comunicador/denunciante de la infracción. Por tanto, cuando una federación interpone una comunicación/denuncia a través del artículo 108 del CDF, esta actuación sirve únicamente para alertar a la FIFA de una posible infracción disciplinaria, dejándole a la FIFA la discreción de iniciar o no un procedimiento y de dictar o no una decisión (véase *supra* par. 89(iii)). Dicho de otra manera, las comunicaciones/denuncias presentadas conforme al artículo 108, apdo. 2 del CDF no otorgan ningún derecho procesal al comunicador/denunciante y no modifican la naturaleza jurídica “de oficio” del expediente disciplinario que la FIFA tiene la potestad discrecional de iniciar y tramitar conforme al apdo. 1 del mismo artículo.
93. Al no encontrar ningún conflicto entre los artículos 108 del CDF y el artículo 15 del RCM, el Panel concluye que estas dos normas pueden coexistir con

referencia a la misma situación (considerada bajo el perfil disciplinario) y que la doctrina *lex specialis derogat lex generalis* no es relevante en el presente caso.

## **B. Actuación de oficio de la FIFA**

94. Como ya se expresó anteriormente, el Panel considera que conforme al artículo 108, apdo. 1 del CDF la FIFA tiene el derecho de iniciar un procedimiento disciplinario de oficio. El Panel observa que ni los artículos 15 del RCM o 108 del CDF, ni otras normas, limitan de alguna manera, explícita o implícitamente, dicho derecho de la FIFA, independientemente de la manera en que le llegue a la FIFA la información sobre una potencial infracción disciplinaria. El conjunto de los Estatutos y reglamentos de la FIFA, tal como están redactados actualmente, no indica ni sugiere que la facultad de la FIFA para actuar disciplinariamente de oficio sea eliminada o de alguna manera limitada cuando llega a conocer la posible inelegibilidad de un jugador a través de información expuesta en una comunicación o denuncia presentada conforme al artículo 108 del CDF por una federación con el derecho de interponer una protesta conforme al artículo 15 del RCM. Al contrario, como se detallará más adelante, tal y como están redactadas las mencionadas normas, para abrir un procedimiento disciplinario conforme al artículo 108 del CDF, la FIFA puede apoyarse en cualquier información encontrada por sí misma (ej. por noticias de prensa, como pasó en los casos CAS 2011/A/2425, CAS 2011/A/2426 y CAS 2011/A/2433) o en información proveniente de otra parte (ya sea una persona o entidad perteneciente o no a la familia de la FIFA) y formulada de cualquier manera (ya sea en forma de comunicación, denuncia, protesta, reclamo, etc.). Asimismo, las normas mencionadas no acortan el plazo de la prescripción de dos años establecido en el artículo 42 del CDF para que la FIFA inicie un procedimiento disciplinario.
95. En primer lugar, el Panel observa que el artículo 108, apdo. 2 confiere la facultad a “*cualquier persona o autoridad*” de comunicar a la FIFA conductas que estimen contrarias a alguna regla de la FIFA, etiquetando esa comunicación como una “*denuncia*” (véase *supra* par. 83). Ninguno de los artículos del CDF o del RCM, ni otra norma de la FIFA, limita explícita o implícitamente el alcance de “*cualquier persona o autoridad*” de tal manera de excluir a una federación que ha perdido el derecho a interponer una protesta conforme al artículo 15 del RCM al dejar pasar el plazo para ejercerlo. El hecho de que una protesta (conforme al artículo 15 del RCM) y una comunicación o denuncia (conforme al artículo 108 del CDF) confieren distintos derechos y producen diferentes consecuencias para la FIFA y las otras partes significa que el derecho que tiene una federación para interponer una protesta conforme al artículo 15 del RCM no excluye su facultad de presentar una denuncia conforme al artículo 108 del CDF. Esa federación mantiene dicha facultad de denunciar, siendo su única limitación el plazo de prescripción de dos años conforme al artículo 42 del CDF; lo único es que, como ya se ha expresado anteriormente (véase *supra* par. 86-93), al presentar una tal denuncia no adquiere los derechos procesales garantizados por una protesta presentada dentro del plazo establecido por el RCM. Por lo tanto, el Panel considera que la FIFA puede perseguir una

infracción disciplinaria de oficio usando cualquier información que estime relevante, inclusive la información contenida en una denuncia proveniente de una parte que, por pasarse el plazo, ha perdido el derecho a protestar conforme al artículo 15 del RCM. El entenderlo de otro modo conduciría al absurdo resultado de que la FIFA podría iniciar un procedimiento disciplinario de oficio basándose en una denuncia presentada por una tercera parte, incluso de alguien ajeno a la familia de FIFA (ej. un periodista, un aficionado o una autoridad estatal), mientras que no podría hacer lo mismo apoyándose en la información aportada por una parte con un interés directo, como una federación que participó en un partido donde la infracción fue cometida.

96. En segundo lugar, el Panel nota que el artículo 108 del CDF indica que *“Cualquier persona o autoridad puede comunicar a los órganos jurisdiccionales competentes las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la FIFA. Tales denuncias deberán formularse por escrito”* (énfasis añadido). Este artículo no limita el concepto de “denuncia”, sino que lo deja abierto. Aparte de que debe hacerse por escrito, no existe ningún otro requisito formal relativo a la forma de una “denuncia”. Así pues, el artículo 108 del CDF no se puede interpretar de una manera en que no abarque una protesta extemporánea bajo el artículo 15 del RCM. Al contrario, una “denuncia” puede ser comunicada de cualquier modo (carta, email, fax, etc.) y tomar la forma o ser definida por el denunciante como una queja, reclamo, protesta, etc., sin afectar el derecho de la FIFA a usar su contenido para iniciar un procedimiento disciplinario de oficio conforme al artículo 108, apdo. 1 del CDF. Por tanto, el Panel considera que, aun cuando una federación participante en la Copa Mundial 2018 advierta a la FIFA de una posible infracción de las reglas sobre los criterios de convocatoria en una “protesta”, así claramente definida y/o formulada pero presentada fuera de plazo, la FIFA, por un lado, deberá desestimar la protesta bajo el artículo 15, apdo. 8 del RCM pero, de otro lado, podrá tratar la información allí contenida como una denuncia conforme al artículo 108 del CDF e iniciar un procedimiento disciplinario de oficio distinto.
97. En tercer lugar, el Panel nota que el artículo 8, apdo. 3 del RCM establece claramente que las federaciones nacionales *“serán responsables de alinear solo a jugadores que cumplan con los requisitos establecidos”* y que si *“contravinieran esta disposición, deberán asumir las consecuencias estipuladas en el Código Disciplinario de la FIFA”*. Esta norma sería vaciada de contenido si la omisión de presentar una protesta (dentro del plazo de una hora posterior al partido) terminara siendo un salvoconducto para la federación responsable de alinear un jugador que no cumple con los requisitos establecidos por la FIFA.
98. En cuarto lugar, el Panel observa que el artículo 42 del CDF estipula inequívocamente que *“[l]as infracciones cometidas durante un partido prescriben a los dos años”*. Ese plazo de prescripción limita en el tiempo la facultad de cualquier parte o autoridad de presentar denuncias conforme al artículo 108 del CDF así como el derecho de la FIFA de iniciar un procedimiento disciplinario de oficio, en relación con incidentes o asuntos relacionados con los partidos (incluyendo los criterios de convocatoria para la Copa Mundial 2018).

99. El artículo 15 del RCM no acorta de ninguna manera este plazo de prescripción de dos años. El plazo de una hora establecido en el artículo 15 del RCM no es un “plazo de prescripción” sino un “plazo de caducidad”. Es decir, transcurrido ese plazo de una hora después del final del partido, se caducan ciertos derechos individuales de la federación interesada y las correspondientes obligaciones procesales de la FIFA (véase *supra* par. 86-93), pero no se extingue el derecho de acción disciplinaria de la FIFA (hasta los dos años del plazo de prescripción). Esto significa que esa misma federación que jugó un partido donde la otra parte alineó a un jugador potencialmente inelegible, una vez expirado el plazo de una hora posterior a la finalización del partido, todavía podría comunicar a la FIFA su sospecha o inquietud y la FIFA todavía podría, a su discreción, iniciar un procedimiento disciplinario.
100. El Panel no puede aceptar la interpretación de que, una vez transcurrido ese plazo de una hora para protestar, cualquier persona o autoridad menos la parte más interesada, i.e. la federación que participó en el partido, podría presentar una denuncia dentro del plazo de dos años previsto en el artículo 42 del CDF. Lo contrario conduciría al absurdo resultado, en el presente asunto, de que, si el presente laudo anulase las sanciones, inmediatamente después una tercera parte podría denunciar las infracciones cometidas por la FBF en los Partidos, y la FIFA, a su vez, podría abrir nuevamente dos procedimientos disciplinarios basándose en esa nueva denuncia.
101. Igualmente, el Panel no acepta que la interpretación correcta de las normas sea que cuando una federación con derecho a protestar remite una denuncia fuera del plazo previsto para una protesta, pero antes de que la FIFA abra un procedimiento disciplinario de oficio, la FIFA quede impedida de iniciarlo. Sería absurdo que la FIFA, aun encontrándose dentro del plazo de la prescripción de dos años previsto en el artículo 42 del CDF, no pudiera abrir un procedimiento disciplinario de oficio simplemente porque una federación haya presentado una denuncia fuera del plazo establecido para protestar conforme artículo 15 del RCM. Esto sería aún más absurdo en el supuesto en el que la FIFA estuviera a punto de iniciar un procedimiento disciplinario de oficio basándose en información encontrada por sí misma cuando, unos minutos antes de abrir formalmente el procedimiento, reciba dicha comunicación por parte de una federación que tenía derecho a protestar.
102. Del mismo modo, el Panel no cree que la interpretación correcta de dicha reglamentación de la FIFA sea que, si la federación con derecho a protestar no lo hace dentro del plazo de una hora establecido por el artículo 15 del RCM (por ejemplo, porque ya está matemáticamente eliminada de la competición y no tiene ningún interés en protestar), nadie más pueda denunciar una posible infracción y la FIFA no pueda iniciar un procedimiento disciplinario de oficio. Esa interpretación vaciaría completamente de contenido el plazo de prescripción de dos años conforme al artículo 42 del CDF y sería particularmente dañosa en situaciones donde la información inculpatória solo apareciese después del corto plazo de una hora (ej. por una investigación policial que descubra la falsificación de los pasaportes de ciertos jugadores). En la opinión del Panel, aceptar esa interpretación incentivaría a cometer infracciones de convocatoria, dado que

todos tendrían solamente una hora una vez finalizado el partido relevante para descubrirlas.

103. Por tanto, el Panel considera que la FIFA puede iniciar un procedimiento disciplinario de oficio aun cuando una denuncia sea presentada fuera del plazo para interponer una protesta conforme al artículo 15 del RCM, a condición que se respete el plazo de prescripción previsto en el CDF.
104. Para determinar el alcance de la facultad de la FIFA para actuar de oficio conforme al artículo 108, el Panel considera irrelevante el caso de FEPAFUT-FEMEXFUT, mencionado por la Parte Apelante y las Partes Interesadas. Es cierto que en ese caso la FIFA parece no haber entrado al fondo del asunto sobre la supuesta inelegibilidad de un jugador porque la FEPAFUT no presentó una protesta dentro del plazo establecido en el artículo 14, apdo. 3 del Reglamento Copa Mundial de la FIFA Brasil 2014 (el cual era en sustancia equivalente al presente artículo 15, apdo. 3 del RCM). La parte relevante de la carta menciona que: *“En vista de que, aparentemente, ninguna protesta ha sido remitida por la Federación Panameña de Fútbol en el plazo establecido por el reglamento antes mencionado, lamentamos informarle que no estamos en posición de proporcionarle ulteriores informaciones acerca del presente asunto”*. Sin embargo, esto no significa que en ese mismo asunto la FIFA no pudiese haber actuado de oficio e iniciado un procedimiento sobre la misma supuesta inelegibilidad del jugador, aun usando la información contenida en la protesta extemporánea. Si en aquel caso no lo hizo, es simplemente porque conforme al artículo 108 del CDF, como ya se ha explicado anteriormente, la potestad de la FIFA de iniciar o no un expediente disciplinario es discrecional.
105. En la práctica, la FIFA, a su discreción, ha iniciado procedimientos disciplinarios de oficio conforme al artículo 108 CDF sobre tales asuntos, aun cuando la información inculpatória había llegado de una federación participante fuera del plazo para interponer una protesta. Por ejemplo, en la Decisión 110377 APC del 31 de agosto de 2011, la FIFA sancionó a una federación por haber alineado a un jugador inelegible en un partido de la competición preliminar de la Copa Mundial Brasil 2014 tras haber recibido información de una federación participante fuera del plazo para promover una protesta. La decisión explica (en su versión original en inglés): *“The Appellant claims that the disciplinary proceedings opened against [X] were based on a protest which had been submitted by [Y] in violation of the rules that govern the procedure for lodging such a protest. In this regard, first and foremost, the Committee draws the attention to the fact that the decision taken by the Disciplinary Committee makes no mention of any protest lodged, either correctly or incorrectly by an association. The decision only mentions that on 9 August 2011, [Y] provided FIFA with the information that the Player had played for [X] team in some matches. Furthermore, the Committee points out that, in accordance with art. 108 par. 1 of the FDC, disciplinary infringements are prosecuted ex officio. Moreover, art. 108 par. 2 of the FDC states that any person or body may report, in writing, conduct that he or it considers incompatible with the regulations of FIFA to the judicial bodies. In view of the above, the Committee is of the opinion that the opening of the disciplinary procedures against [X] was made in full*

*compliance with the applicable regulations, after verifying the information received from [Y] of a possible violation of the FIFA rules”* (véase también la Decisión 110378 APC del 31 de agosto de 2011).

106. El Panel también considera irrelevante el artículo 1.7 del RCM (véase *supra* par. 80); el hecho de que el RCM es “*vinculante para todas las partes implicadas en la preparación, organización y celebración de la Copa Mundial*” no significa que éste reemplace al CDF (véase *supra* par. 79-93) o que limite de alguna manera la facultad de la FIFA de actuar de oficio bajo el artículo 108 del CDF. Asimismo, el Panel considera irrelevante los artículos 77, apdo. a (“*Competencias específicas*”) y 107 (“*Terminación del procedimiento*”) del CDF que no tienen nada que ver con el asunto.
107. En vista de lo anterior, el Panel falla que la Comisión Disciplinaria tenía la potestad de iniciar los procedimientos disciplinarios de conformidad con el artículo 108 del CDF, con independencia de si las FFC y FPF (i) a pesar de haber tenido (y perdido) el derecho de interponer protestas conforme al artículo 15 del RCM, presentaron denuncias conforme al artículo 108 del CDF, o (ii) presentaron en realidad protestas fuera del plazo establecido en el artículo 15 del RCM. Es decir, el Panel considera irrelevante como fueron definidas las comunicaciones de las FFC y FPF del 3 y 4 de octubre de 2016 (i.e. denuncia o protesta) por los reclamantes y por la FIFA. El Panel también falla que, conforme al artículo 42 del CDF, la Comisión Disciplinaria tenía dos años para iniciar los procedimientos desde el día en que las infracciones fueron cometidas.
108. Resta solamente determinar (i) si la Comisión Disciplinaria calificó correctamente los procedimientos como procedimientos conforme al artículo 108 del CDF y (ii) si éstos fueron iniciados dentro del plazo establecido en el artículo 42 del CDF.
109. El Panel concluye que la FIFA sí calificó correctamente los procedimientos. Esto se ve claramente en las decisiones de la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación, donde señalan expresamente que están fundadas conforme al artículo 108 del CDF. Además, durante todo el procedimiento disciplinario, la FIFA nunca se refirió al artículo 15 del RCM. Por ejemplo, en su carta del 5 de octubre de 2016, FIFA, sin hacer ninguna referencia al artículo 15 del RCM, le pasó a la FBF la información que había recibido de las FFC y FPF sobre la supuesta inelegibilidad del Jugador y le pidió cierta información para aclarar la situación. Luego, en su carta a la FBF del 10 de octubre de 2016 (véase *supra* par. 16), la FIFA indicó que iniciaba un procedimiento proveniente de “*la información en [su] posesión*”, sin mencionar el artículo 15 del RCM. El Panel también observa que la FIFA se refirió al artículo 108 del CDF en sus cartas del 5 de octubre de 2016 a las FFC y FPF, en las cuales les explicó que no podían participar en los procedimientos porque estos se habían iniciado de oficio (véase *supra* par. 14).
110. Al determinar que la FIFA inició los procedimientos correctamente conforme al artículo 108 del CDF, el Panel considera irrelevante:
  - Aclarar si, como alega la Parte Apelada (sin pruebas), la FIFA había iniciado una investigación previa a las comunicaciones de las FFC y FPF. Como ya

fue explicado, la FIFA puede iniciar un procedimiento de oficio conforme al artículo 108, apdo. 1 del CDF basado en información proveniente de otra parte y de cualquier manera, incluyendo, por ejemplo, una denuncia hecha conforme al artículo 108, apdo. 2 del mismo o una protesta extemporánea; el poder de actuación disciplinaria de la FIFA conforme al artículo 108, apdo. 1 del CDF no está limitado en basarse únicamente en la información encontrada por sí misma.

- Que la FIFA realizó dos procedimientos disciplinarios separados e independientes. Ese método no es ilógico, dado que existían dos supuestas infracciones derivadas de dos partidos diferentes. El hecho de que un jugador es inelegible en un primer partido no implica automáticamente su inelegibilidad para el siguiente partido (ej. en el caso en que un jugador llegue a cumplir con los requisitos de elegibilidad por nacionalidad en el lapso entre los dos partidos).
- Que la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación analizaron si eran competentes para conocer las presentes disputas. Es la práctica (oportuna) de FIFA que sus órganos jurisdiccionales determinen si tienen competencia para conocer una disputa, y más aún cuando una de las partes impugna su potestad de juzgar, como lo hizo la Parte Apelante frente a los órganos jurisdiccionales de la FIFA.

111. En cuanto a la segunda cuestión – si la Comisión Disciplinaria inició los procedimientos dentro del periodo de prescripción previsto conforme al artículo 42 del CDF – el Panel falla que, al haber sido iniciados el 10 de octubre de 2016, un poco más de un mes después de los Partidos en los que se cometieron las infracciones, los procedimientos sí fueron iniciados ampliamente dentro del plazo de prescripción de dos años previsto en el artículo 42 del CDF.
112. El Panel observa que, con respecto a este tema de la prescripción, la Parte Apelante y las Partes Interesadas también argumentan que el plazo de dos años conforme al artículo 42 del CDF – a diferencia del corto plazo establecido en el artículo 15 del RCM para interponer protestas – es contrario al objetivo de la inalterabilidad y seguridad en los resultados de los partidos de la Copa Mundial, protegido por el principio de *lex sportiva* sobre el “*field of play*” aplicado muchas veces por el CAS. Al respecto, el Panel confirma la importancia de proteger la seguridad e inalterabilidad de los resultados de partidos y competiciones (véase ej. CAS 2004/A/704 par. 4.7: “*Finality is in this area all important: rough justice may be all that sport can tolerate*”). Esto dicho, el Panel debe destacar que los resultados de partidos o competiciones son impugnables si los reglamentos de la entidad organizadora y/o de la institución rectora del deporte lo permiten (el mismo laudo CAS 2004/A/704 lo subraya muy claramente en el propio par. 4.7: “*the solution for error ... lies within the framework of the sport’s own rules*”). Por tanto, la inalterabilidad del resultado de un partido o competición no es un valor protegido ciegamente por la *lex sportiva*, sino que es protegido dentro del marco de los reglamentos deportivos aplicables.

113. Así se ha visto a través de los años varios casos en los cuales, para conservar la integridad de una competición y conforme a los reglamentos deportivos aplicables, jugadores, clubes o federaciones han sido sancionados meses o años después de ocurrida la infracción. Un ejemplo reciente es el caso CAS 2015/A/3874 relacionado con un incidente que ocurrió en el partido del 14 de octubre de 2014 correspondiente a la fase clasificatoria de la Eurocopa entre las federaciones de fútbol de Albania y Serbia. En ese caso, el 10 de julio de 2015, o sea meses después de ocurridas las infracciones, el panel del CAS, de conformidad con las normas aplicables de la UEFA, anuló la decisión del Comité de Apelación de la UEFA (que había sancionado a la selección de Albania con una pérdida del partido de 0-3) y sancionó a la selección de Serbia con una pérdida de 0-3. Eso también ocurre constantemente en el contexto del antidopaje, donde los atletas o equipos son despojados de sus resultados y medallas meses o incluso años después de la infracción cometida.
114. En visto de todo lo anterior, el Panel falla que la Comisión Disciplinaria actuó conforme a la competencia otorgada por el artículo 108 del CDF. Por consiguiente, el Panel considera que la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación actuaron correctamente en no desestimar los procedimientos.

### **C. Inelegibilidad del Jugador y sanciones aplicables**

115. La Parte Apelante confirmó en la audiencia que renunciaba al argumento que hizo frente a la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación acerca de la elegibilidad del Jugador en los Partidos. De todas maneras, el Panel está convencido, en base a las pruebas aportadas por las Partes, que el Jugador, paraguayo de nacimiento, en septiembre de 2016 no cumplía con los requisitos del artículo 7 de las Reglas FIFA al haber residido solamente tres años ininterrumpidos en Bolivia y no los cinco años requeridos. Por lo tanto, el Panel confirma la inelegibilidad del Jugador en los Partidos.
116. El Panel también confirma las sanciones impuestas a la Parte Apelante por la violación de los artículos 5 y 7 de las Reglas FIFA y del artículo 8 apdo. 1(b) y apdo. 3 del RCM. El artículo 55, apdo. 1 del CDF establece de forma clara que las sanciones por falta de elegibilidad de un jugador en un partido oficial son obligatoriamente una derrota de 0-3 para su equipo, según el artículo 31 del mismo código, y una multa mínima de 6,000 CHF. Estas fueron las sanciones que la Comisión Disciplinaria impuso y la Comisión de Apelación confirmó. Dado que el artículo 55 del CDF fue específicamente creado para sancionar la falta de elegibilidad de los jugadores, no se puede aplicar otro artículo de la reglamentación de la FIFA para imponer otra sanción más leve.
117. Asimismo, el Panel considera que en el presente caso la sanción de derrota por 0-3 en ambos Partidos es adecuada a los hechos y respetuosa del principio de proporcionalidad conforme al derecho suizo; además, como la infracción fue descubierta a tiempo, la sanción no afecta indebidamente la competición. Al respecto, el Panel observa que, *de lege ferenda*, podría ser oportuno para FIFA insertar una norma en el artículo 55 del CDF que permita, en ciertos casos excepcionales (ej. si la inelegibilidad de un jugador es descubierta cuando toda

la competición ya ha terminado), mantener la opción de imponer otro tipo de sanción (ej. deducción de puntos en una competición futura) que no afecte el resultado del partido donde ocurrió la infracción y, a su vez, no afecte la competición en su conjunto. Finalmente, el Panel señala que, con el fin de evitar en el futuro posibles alegaciones de incompatibilidad entre distintas reglas, procesales y sustanciales, la FIFA podría reconsiderar la redacción de algunas normas contenidas en distintos reglamentos y las relaciones entre ellas.

118. Habiendo confirmado la competencia de la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación para conocer las presentes disputas, la inelegibilidad del Jugador, y la sanción impuesta por los órganos jurisdiccionales de la FIFA, el Panel desestima los recursos de la Parte Apelante y confirma en su totalidad las Decisiones Apeladas.

#### **XI. COSTAS**

119. De acuerdo con el artículo R65.1 y 2 del Código CAS, los procedimientos que son exclusivamente de carácter disciplinario internacional no tienen ningún costo, con la excepción de la tasa no-reembolsable de la Secretaría del CAS (que la FBF abonó en ambos casos), así como los gastos legales y otros costes incurridos por las partes.
120. Según el artículo R65.3, el Panel tiene la facultad de conceder a la parte que prevalece una contribución a sus gastos legales y de otra naturaleza incurridos en relación con los procedimientos. No obstante ello, teniendo en cuenta que la FIFA no fue representada por un asesor legal externo, la FIFA asumirá sus propios costes. Asimismo, teniendo en cuenta todas las circunstancias, el Panel considera justo y oportuno que la Parte Apelante, las Partes Intervinientes y las Partes Interesadas asuman sus propios costes.

**EN VIRTUD DE ELLO**

**El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve que:**

1. Las apelaciones presentadas por la Federación de Bolivia de Fútbol el día 23 de febrero de 2017 contra las decisiones dictadas el 12 de enero de 2017 por la Comisión de Apelación de la FIFA son desestimadas.
2. Se confirman las decisiones dictadas el 12 de enero de 2017 por la Comisión de Apelación de la FIFA.
3. El presente laudo se pronuncia sin costas, con la excepción de las tasas de la Secretaría del CAS que fueron abonadas por la Federación de Bolivia de Fútbol y serán retenidas por el CAS.
4. Todas las partes, incluyendo a las intervinientes e interesadas, asumirán sus propios gastos y otros costes incurridos en relación con estos procedimientos.
5. Las demás o diferentes solicitudes o pretensiones de las partes quedan desestimadas.

En Lausana, el 29 de agosto de 2017

**El Tribunal Arbitral del Deporte**



Massimo Coccia  
Presidente